



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0387/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Viatcheslav Karpetskiy contra la Sentencia núm. 3707-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 3707-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de casación que el recurrente interpuso contra la Sentencia núm. 627-2014-00283 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), consignándose en su dispositivo lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Vladimir Malyugov en el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetskiy, contra la sentencia núm. 627-2014-00283 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lidos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Escarlen González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

En el expediente no existe constancia de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia haya notificado la Sentencia núm. 3707-2014, que se recurre en revisión constitucional a la parte recurrente; sólo existe constancia de notificación de la indicada sentencia a la parte recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Sentencia núm. 3707-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 522/2014, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso de casación incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Sentencia núm. 627-2014-00283 (P), fundada en los siguientes motivos:

*Atendiendo: que en el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

*Atendiendo: que los alegatos de los recurrentes versan en su mayoría sobre cuestiones fácticas, que escapan al control de la casación; que los demás aspectos invocados carecen de asidero jurídico, toda vez que un examen a la decisión dictada por la Corte a-qua pone de manifiesto que la misma fue motivada correctamente en derecho, sin incurrir en ninguno de los vicios alegados, por lo que su recuso es inadmisibile;*

*Atendiendo: que en cuanto a su recurso de excepción de inconstitucionalidad de fecha dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014) en contra de la misma decisión, resulta improcedente pronunciarse al respecto, ya que debió depositarlo por ante el tribunal correspondiente para ese tipo de recurso, por lo que no procede su examen.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Viatcheslav Karpetskiy, procura que sea anulada la Sentencia núm. 3707-2014, objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

Primer medio de inconstitucionalidad: garantías de los derechos fundamentales. Violación del artículo 68 de la Constitución de la República.

*Atendido: citando el artículo 68 de la Constitución, dispone que “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus derechos, frente a los sujetos o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizarse su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”; la presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en la vulnerabilidad de los derechos a que está sometido todo ciudadano, porque el señor Viatcheslav Karpetskiy no tuvo la oportunidad de defenderse por sí mismo como imputado en base a sus derechos constitucionales, ni por sí mismo desde un principio, de una querrela temeraria y convertida en acusación de acción, violatoria de todo proceso contradictorio que debe ser llevado a cabo en todo tribunal, por lo que se le impuso la sanción de condena a esta parte recurrente constitucional, verdadera sentencia violatoria de los derechos fundamentales contra un ciudadano sin haber prueba fehaciente de que era un estafador del señor Vladimir Malyugov, cosa esta una aberración jurídica, verdadera violación de todos los derechos constitucionales; que por esa cuestión violaría, estamos planteando por ante la Suprema Corte de Justicia por la vía de la revisión constitucional, que revise la cuestión de inconstitucionalidad respecto de ese proceso judicial mal llevado por la parte querellante hoy recurrido, y mala cogido por la Corte Penal de ese departamento judicial de Puerto Plata, ya que entran en contradicción con lo establecido en la ley procesal penal y la Constitución. (SIC)*

Segundo medio de inconstitucionalidad. Violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución de la República.

*Atendido: la Corte a-qua ha apoyado su fallo en hechos y documentos no creíbles ni demostrables, que no fueron recogidos en una investigación directa del señor Vladimir Malyugov sometidos al libre debate de las partes que nunca vio un plenario, ya que fueron documentos jurídicos que ellos firmaron hace siete años, demostrables porque el terreno fue vendido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenado mediante asamblea y mediante un poder o autorización otorgado por la gerente de la compañía Fiacat Corporation S.A., al recurrente Viatcheslav Karpetski de un inmueble que está en posesión del recurrido Sr. Vladimir Malyugov bajo un reglamento de mantenimiento por la empresa Residencial Terramar ubicado en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, y los considerandos de la sentencia impugnada de que se trata, solo se limita a crearle al Sr. Vladimir Malyugov hoy recurrido en revisión constitucional, sin valorar pruebas, y no acepta las pruebas o argumentos aportadas por el Sr. Viatcheslav Karpetski hoy recurrente en revisión constitucional, ya que todo tribunal tiene la facultad para apoyarse en dichos documentos, y de que estos señores no constituían lo que sería una estafa mal fundada. (SIC)*

*Atendido: (...) los fundamentos de los documentos que empleo la parte recurrida el señor Vladimir Malyugov, y sobre os cuales apoya su querrela y fallo de la sentencia, el cual favorece a dicha parte, toda vez de que el Código Procesal Penal ni la Constitución de la República, no le dan calidad para acusar en esos términos, sin embargo ellos hacen dichas ilegales actuaciones con la mal intencionada determinación de obtener la propiedad sin pagar mantenimiento y otras responsabilidades en perjuicio del señor Viatcheslav Karpetski, cosa esta que la Suprema Corte de Justicia debió ponderar en ese sentido. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser anulada o suspendida, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa. (SIC)*

Tercer medio: mala aplicación del derecho, violación de los artículos 45, 46, 340, 406 y 421 del Código Procesal Penal.

*Atendido: que tratándose del caso penal del delito correccional, del señor Viatcheslav Karpetski, en contra del señor Vladimir Malyugov, este no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede porque la acción penal prescribió, ya que el negocio y contrato de venta del inmueble en cuestión se hizo en el año 2009, esto significa que no se puede hablar del delito de estafa, porque la acción penal había prescrito, por lo que esa querrela debió ser rechazada por violatoria al debido proceso de ley.*

*Atendido: la corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes; que al momento de dictar la indicada sentencia el tribunal a-quo además de todas las violaciones y aberraciones contenidas en la misma incurrió en el grave error de no motivar la misma con criterio jurídico y sustentación, y especialmente sin imparcialidad con relación a las pruebas que le fueron presentadas, sino que de manera holgazana, ilegal, incorrecta, imprudente y mal intencionada se limitó a acoger de manera errónea y temeraria criterios absurdos y parcializados con la parte acusadora que ni siquiera merecen ser ponderados en el presente escrito tal y como lo constituyen el hecho de un texto legal improcedente por el derecho procesal penal, ya que los jueces no se percataron que el recurrente Viatcheslav Karpetski, comprador del inmueble objeto de la controversia, que podría ser una víctima también, este creía que su actuación o negocio estaba en situación legal, que por tal motivo se merece que le hayan perdonado el advenimiento de una condena, tal y como establece en su numeral 6 el art. 340 del Código Procesal Penal. (SIC)*

*Atendido: que el recurrente Viatcheslav Karpetski no pudo defenderse en la audiencia de la Corte a-qua porque los jueces no lo invitaron a comparecer, y ni siquiera lo dejaron entrar a la sala, en franca violación del art. 406 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuarto medio de inconstitucionalidad. Violación de la independencia e imparcialidad judicial. Violación del artículo 151 de la Constitución de la República.

*Atendido: que se incurre en violación de la independencia de los jueces en este caso, ya que en ningún momento esta jurisdicción no se comportó con verdadera independencia e imparcialidad que está revestido todo juez en el ejercicio de sus funciones rompiendo con esto la imparcialidad entre la partes, que es esencial en la administración de justicia en todo tribunal, para que el debate y el proceso sea llevado en iguales condiciones jurídica y de los hechos, no mostrando los jueces del tribunal a-quo responsabilidad a lo largo del proceso; pareciendo ser que se hayan inclinado solamente a la querrela y demanda inicial penal a favor del señor Vladimir Malyugov que le hicieron un daño al señor Viatcheslav Karpetski, constituyendo con esto desnaturalización de la verdad de las pruebas y los hechos de la causa, toda vez que el juez a-quo en el proceso penal de que se trata dan una connotación distinta de la real a las pruebas y los hechos que forman parte o sirven de motivo a la sentencia evacuada por el tribunal, pues el flamante Tribunal Penal de Puerto Plata prefiere una prueba en depreciación de las demás, ignorando con tal actuación que una jerarquización de las pruebas deben estar atacadas a lo que se pretende probar para que haya correlación entre acusación y sentencia, sino que a los jueces se impone evaluar todas y cada una de las que le son presentadas, ya acoger las que aparezcan más creíbles, lo que no sucedió en el presente caso, porque las utilizadas fueron documentos verídicos del negocio con sus registros d legalización y comprobación de la posesión de la propiedad, pues reiteramos que el errado Tribunal a-quo acogió una y con relación a esta decidió todo lo que tenía que ver con los puntos que le fueron presentados en el proceso en perjuicio del recurrente. Que ante esta situación, el Tribunal a-quo violo las disposiciones de orden práctico de ponderación de las pruebas con*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia e imparcialidad, y desconoció todo su alcance y naturaleza jurídica del debido proceso de ley y del más allá de toda duda razonable, siendo esto inconstitucional como prevé el artículo 151 de la Constitución.*  
(SIC)

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional les fue notificado a sus representantes vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**6. Intervención oficial**

En el presente caso intervino y emitió su opinión el procurador general de la República.

**6.1. Opinión del procurador general de la República**

6.1.1. Mediante oficio del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“En el expediente figura una certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que hace constar que contra la sentencia No. 627-2014-00283 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha diez (10) de junio del dos mil catorce (2014) fue interpuesto un recurso de revisión penal actualmente pendiente de ser fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual, en atención a dicha recurso extraordinario, de manera excepcional no han sido agotadas las posibilidades de que a través del recurso de revisión penal antes referido, la jurisdicción judicial apoderada del mismo provea una decisión definitiva que permita viabilizar la admisibilidad del recurso constitucional de que se trata.”*

*Por tales motivos y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucional que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

*Único: que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Viatcheslav Karpetski, contra la Resolución No. 3707 dictada en fecha 18 de septiembre por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

## **7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Recurso de revisión constitucional depositado el siete (7) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 3707-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 522/2014, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Opinión del procurador general de la República ante el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014) por Viatcheslav Karpetski, contra la Sentencia núm. 3707-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente proceso se contrae al momento en que la parte recurrida, señor Vladimir Malyugov, interpuso una querrela por estafa en contra del señor Viatcheslav Karpetski, lo cual tuvo como consecuencia la Sentencia núm. 0049/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en donde se condena al imputado a cumplir la pena de doce (12) meses de prisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente, señor Viatcheslav Karpetskiy, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, que dictó la Sentencia núm. 627-2014-000283 (P), del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), a través de la cual se rechazó dicho recurso.

En consecuencia, el señor Viatcheslav Karpetskiy apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó, en consecuencia, la Sentencia núm. 3707-2014, que rechaza el recurso de casación por él interpuesto. Inconforme con esta decisión, el hoy recurrente decidió apoderar a este tribunal constitucional del recurso nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Como cuestión previa al establecimiento de la admisibilidad del presente recurso, incorporamos los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por este tribunal constitucional, mediante la cual este órgano de justicia constitucional especializada dispuso lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*

Resuelto lo concerniente al punto anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, entre otras razones, por las siguientes:

- a. El recurrente, señor Viatcheslav Karpetskiy, reúne las condiciones para accionar ante este tribunal por tener calidad, un interés legítimo y por invocar la violación a un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa, el debido proceso, la valoración de las pruebas y la independencia e imparcialidad de los jueces.
- b. Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional, y si están dadas las condiciones para admitirse, decidir sobre el fondo de dicho recurso.
- c. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie.
- d. El indicado artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, que haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles.

e. Además del requisito de admisibilidad indicado anteriormente, el cual se encuentra configurado en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse acerca de los alcances de las garantías del debido proceso, de manera particular, lo concerniente al derecho de defensa, razón por la cual resulta admisible.

### **9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente indica que la sentencia recurrida ante este tribunal violenta derechos fundamentales, como los contenidos en el artículo 68 de la Constitución de la República, y por demás le imputa a esa Sala que en su accionar inobservó la garantía del derecho de defensa, lo que a su entender ha traído consigo una mala aplicación del derecho, y que han violentado la independencia e imparcialidad judicial, las cuales se produjeron al momento de aplicarse de forma indebida las disposiciones contenidas en los artículos 45, 46, 340, 406 y 421 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En cuanto a la primera y la segunda falta imputada a la Suprema Corte de Justicia, la cual consiste en alegada violación al derecho de defensa, en virtud de que este no tuvo la oportunidad de defenderse por sí mismo como imputado en base a sus derechos constitucionales, ya que la querrela interpuesta en su contra fue una querrela temeraria y que el proceso judicial fue un proceso mal llevado por la parte querellante, que no debió ser acogido por entrar en contradicción con lo establecido en la ley procesal.

c. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha considerado que:

*El recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida. (Sentencia TC 102/2014).*

d. De estas consideraciones se desprende, tal como afirmó la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada en revisión constitucional, que los alegatos que la parte recurrente presenta versan sobre cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de dicho tribunal realizar verificaciones de hecho, esta es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; por esta razón, entendemos que no se configuran las violaciones a que hace referencia la parte recurrente.

e. En cuanto a la tercera falta atribuible a la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente invoca violación de los artículos 45, 46, 406 y 421 del Código Procesal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal, indicando que al fallar como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó el plazo de la prescripción, ya que en el presente caso no se puede hablar de estafa porque la acción penal había prescrito, dado que los jueces del primer grado, en base a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, debieron haber otorgado el perdón judicial.

f. En relación con los alegatos antes señalados, debemos indicar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0102/14, sentó el precedente de que esos tipos de consideraciones resultan improcedentes, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en la apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención.

g. En efecto, en la referida decisión se establece que:

*f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En sintonía con lo antes expresado, debemos resaltar que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

i. Por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente.

j. En relación con la cuarta imputación hecha a la decisión atacada en revisión constitucional, la parte recurrente invoca violación a la independencia e imparcialidad de los jueces, fundamentando tal alegato en que los jueces actuaron de manera parcializada, en razón de que procedieron a la desnaturalización de la verdad de la prueba y los hechos de la causa, sin aportar pruebas de sus alegatos.

k. En relación con esta consideración, debemos precisar que este tribunal, mediante la Sentencia TC/0037/13, fijó el criterio de que:

*(...) Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

1. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Viatcheslav Karpetskiy contra la Sentencia núm. 3707-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Viatcheslav Karpetskiy contra la Sentencia núm. 3707-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Viatcheslav Karpetskiy, y a la parte recurrida, señor Vladimir Malyugov, así como al procurador general de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>1</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino

---

<sup>1</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>2</sup>.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[e]l indicado artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, que haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles»<sup>3</sup>. Tampoco pasó a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla en lo absoluto las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta

---

<sup>2</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

<sup>3</sup> Véase el párrafo 8.d de la sentencia que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho fundamental alegado<sup>4</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>5</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>6</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta

---

<sup>4</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>5</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>6</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**